

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Fracción

Fracción I

Nombre del Documento.

"Criterios de Interpretación derivados de las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad, emitidos en el primer trimestre del año que transcurre"

Periodo que se publica.

Del 18 de enero de 2013 al 31 de marzo de 2013

Unidad Administrativa Responsable de Poseer la Información.

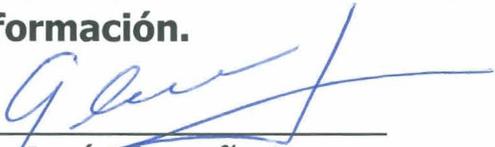
Secretaría Técnica

Nombre y Firma del Titular de la Unidad Administrativa.



Licda. María Astrid Baquedano Villamil

Nombre y Firma del Titular de la Unidad de Acceso a la Información.



C.P. Álvaro de Jesús Carcaño Loeza.

Fecha de generación del documento.

03 de abril de 2013

Fecha de Actualización.

05 de abril de 2013



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez, Mérida, Yucatán.
C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

Mérida, Yucatán, a los dos días del mes de abril de dos mil trece, la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de la atribución prevista en la fracción VI del artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, tiene a bien emitir los Criterios de Interpretación derivados de las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad, emitidos en el primer trimestre del año que transcurre:

Criterio 01/2013.

ACTO RECLAMADO NEGATIVO. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, EL PARTICULAR DEBERÁ DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ. El criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva, cuyo rubro es "ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD", constituye una regla general, que no resulta aplicable en los supuestos que la autoridad funde la existencia de su conducta negativa, arguyendo la inexistencia de una solicitud formulada ante ella por un particular, toda vez que, de ser así, la carga de la prueba es de la parte recurrente; verbigracia, en los casos que el impetrante reclame la existencia de la negativa ficta por parte de la autoridad, y ésta manifieste que en efecto se configuró en razón que no recibió solicitud alguna por parte del ciudadano para que pueda ejercer las funciones previstas en la Ley de la Materia, el solicitante deberá garantizar que realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso correspondiente, que la obligue a emitir una determinación a fin de darle trámite; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo consideró en la ejecutoria que diera origen a la tesis emitida por su Segunda Sala, localizable en: 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Diciembre de 1997; Pág. 366, cuyo rubro es "**ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ.**", en la cual se analizó un caso con el que existe similitud jurídica, por lo que resulta aplicable por analogía.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 106/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 107/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 117/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Conkal, Yucatán.

Acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, emitido en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad marcado con el número: 158/2012, sujeto obligado: Tixkokob, Yucatán.

Acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, emitido en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad marcado con el número: 159/2012, sujeto obligado: Tixkokob, Yucatán.

Criterio 02/2013.

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE. Si durante la tramitación de un recurso de inconformidad, la autoridad encargada de la sustanciación y resolución, con fundamento en el artículo 52 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Yucatán, de aplicación supletoria de conformidad al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, consultare los autos de diverso medio de impugnación que obre en sus archivos, del cual advirtiera la existencia de constancias que permitan dirimir la controversia plasmada en el que se pretende resolver, al emitir la determinación correspondiente, podrán ser invocadas como elementos de prueba por constituir hechos notorios sin resultar necesario que éstas sean certificadas, pues bastará con que en dicho momento la autoridad las tenga a la vista.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 141/2010, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 165/2010, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 166/2010, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad: 09/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Peto, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 20/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Criterio 03/2013.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. SERÁ IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONGA CONTRA UNA DETERMINACIÓN QUE NO PONGA FIN A LA SOLICITUD. De la interpretación teleológica efectuada a las fracciones I, II y III del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que las resoluciones susceptibles de ser combatidas serán aquellas, en las que independientemente de haberse entrado o no al estudio del fondo

del asunto, impidan con sus efectos el acceso a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados, siempre y cuando finalicen el trámite de una solicitud; verbigracia, las resoluciones que nieguen el acceso a la información, ordenen la entrega de información de manera incompleta, declaratorias de inexistencia, incompetencia, no interpuestos y desechamientos; por lo tanto, en los casos que el recurso de inconformidad sea interpuesto para combatir una resolución a través de la cual se hubiere instado al ciudadano para efectos de satisfacer alguno de los requisitos previstos en el ordinal 39 de la Ley de la Materia, pues los proporcionados no basten para localizar la información que es de su interés, resultará improcedente de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 49 B de la propia normatividad, en razón que el acuerdo por medio del cual se informe al particular de dicha circunstancia, ya sea que ostente o no el apercibimiento de tener por no presentada una solicitud de acceso si no se cumple con lo requerido, no es causa que configure la negativa definitiva de acceso a la información contra la cual se pueden inconformar los ciudadanos, pues en el primer supuesto, esto es, que sí exista el referido apercibimiento, la consecuencia de éste puede o no tener lugar, ya que existe la posibilidad que el particular le cumpla, o que la Unidad de Acceso decida o no hacerle efectivo, y en lo inherente al segundo, no puede desprenderse que al dictar el requerimiento se dio fin a la solicitud.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 42/2012, sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 149/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 150/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 151/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 152/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

(RUBRICA)

LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA